Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-02161-00.

Revisado el trámite, se **dispone:**

1. No tener en cuenta las documentales atinentes al trámite de notificación adelantado bajo el amparo de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, la norma en comento contempla que dicho acto se entiende surtido 2 días siguientes al recibo de la comunicación, *contrario sensu*, en la comunicación remitida indicó de manera errada que debía comparecer al juzgado a efectos de ser notificado personalmente. (pdf 1.13 - 2019-02162 Certificado Envío Notificación)

2. Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como apoderada de la ejecutada **IDEKO S.A.S.**, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Bajo ese entendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., dese **notificada por conducta concluyente** a la sociedad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 28 de enero de 2020.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos que el extremo demandado allegó escrito de contestación a la demanda.

En consecuencia, de la excepción de mérito presentada (pdf 1.15 - 2019-02161 Contestación Demanda), **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef1aa510c54b8b3696b3f61f8009e9cedb48ae28cb05cd0724c51666311cf31**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01485-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRES FELIPE FLORIAN GAVIRIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1900011506, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***1.*** *Por la suma de* ***DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS ($10.470.030.00 Mcte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> ***2****. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.*
>
> ***3.*** *Por la suma de* ***DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.098.765,00 Mcte)****, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de junio de 2021 y hasta el 26 de noviembre de 2021."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 1° de febrero de

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega generado por "*Mailtrack*" (pdf 1.18 - 2021-01485Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$630.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa7ea67509ebd2aef3ebbdf6daae910b4e461f8bbce6ad46faf58c7718a2c06**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00969-00.

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, quien representara a la parte demandante. (pdf 1.18 - 2022-00969RenunciaPoder)

Asimismo, se **reconoce personería** a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS PENSIONADOS - COOPCREDIPENSIONADOS, en los términos y para los fines del poder otorgado. (pdf 1.19 - 2022-00969Poder)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202baedf86165ec1f759d434369245dc7e98f67b27fe83613eac5d9790fc624d**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00228-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON EDUAR AYALA HEREDIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4326951, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($25.262.720,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*e-entrega*" (pdf 1.21

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

- 2022-00228Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.264.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f091c1217730836d5b1f6c46aaacb1e19fd952ca46d6d79dc52d5dbf0f8bb8**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00983-00.

Se niega la solicitud de emplazamiento, por cuanto de la certificación allegada, se verifica que no cumple con los presupuestos establecidos en el núm. 4°, artículo 291 del C. G. del P. (fl. 2, pdf 1.20 - 2022-00983 Solicitud emplazamiento)

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de establecer información de contacto de la demandada, **ofíciese** a EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico de **ANGELA ALICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado (a) con C.C. No. 39.548.183**, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, estuvo afiliada en el régimen contributivo en calidad de cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

nformación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39548183
NOMBRES	ANGELA ALICIA
APELLIDOS	GUTIERREZ RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

)atos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	06/09/2010	31/08/2022	COTIZANTE

Líbrese oficio con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089734049093dd65a2541d2559129e95ae167f296320d5353e49cda9762ea1cd**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00035-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JIMMY ADRIAN VILLABON CHAVARRO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 99925596332, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($7.131.531,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($786.957,oo M/cte****), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo.*
>
> *4. Por la suma de* ***SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($6.830.485,oo M/cte),*** *por concepto de intereses moratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 4 de mayo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*AMMENSAJES*" (pdf 1.25 - 2022-00035CertificacionNotificacion), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$738.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f848513349acef36ae4780286fe95b1680ad6f6677c5710b05b1d0fe43d3019**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01307-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL "COOPEBIS", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALIRIO PARRA GONZÁLEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1280489, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte ($16.387.743,oo M/cte)****, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:*

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	31/05/2019	$ 429.363,00	13	31/05/2020	$ 691.866
2	30/06/2019	$ 610.800	14	30/06/2020	$ 699.747
3	31/07/2019	$ 617.759	15	31/07/2020	$ 707.720
4	31/08/2019	$ 624.797	16	31/08/2020	$ 715.784
5	30/09/2019	$ 631.916	17	30/09/2020	$ 723.939
6	31/10/2019	$ 639.116	18	31/10/2020	$ 732.187
7	30/11/2019	$ 646.397,00	19	30/11/2020	$ 740.530
8	31/12/2019	$ 653.763	20	31/12/2020	$ 748.967
9	31/01/2020	$ 661.211	21	31/01/2021	$ 757.501
10	29/02/2020	$ 668.745	22	28/02/2021	$ 766.132
11	31/03/2020	$ 676.364	23	31/03/2021	$ 744.860
12	30/04/2020	$ 684.071	24	30/04/2021	$ 784.208
				TOTAL	$ 16.387.743

> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral 1°, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total."*

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 25 de abril de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería enviamos Comunicaciones S.A.S. (pdf 1.23 - 2022-01307 Notificacion292), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

Cumple precisar, que no se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, por cuanto la diligencia se realizó el 24 de mayo de 2023, y el aviso cumplió con su propósito previamente. (pdf 1.28 - Notificacion202201307)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$328.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee4a5744f461983031a9e38bca4b23acd588f9d1b72e608cbb2f3dcc58106e**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01123-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19fdb009c717c58944df3f702c90cb7a38bbf25cecdf0a0c78e0ad34c1d6e85**
Documento generado en 03/08/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01083-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82b49948adc1d036592ae7dd16b87ae33df5bb65dd17f9c2f6e5c56aed0d10**
Documento generado en 03/08/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01093-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b462b54f44edb8b4e8ce857bff3a0861fef7a5098288dacba9788198736a931**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01113-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97507d3c35b5057e73531e7919e4a78ba99ee84a5e5198b7e8447fa96d978d51**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado **FREDY LEONARDO NUÑEZ DUEÑAS**, se notificó a través del curador LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRIO, quien contestó la demanda, empero, no formuló excepciones. (pdf 2.21 - 2017-00458 Contestación Demanda)

En esa medida, atendiendo que los demás ejecutados OSCAR HUESO MONTERO y ORIETA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA, se encuentran igualmente notificados y dentro del término de traslado guardaron silencio; en firme el presente proveído, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05244dfd2ea9d353820e15af14027889d76562a11ab4cbe228714e0ae9fcdc1**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00850-00.

Revisado el trámite, se **dispone:**

Téngase por emplazados a los demandados CARLOS ALFREDO MALDONADO LÓPEZ y ALFREDO JOSÉ MALDONADO ACOSTA, conforme a la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada, efectuada el 3 de mayo de 2023.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado PABLO SANTIAGO BRAVO DORADO, quien podrá ser notificado en el correo electrónico P.SANTIAGO.B.D@GMAIL.COM[2].

Por **Secretaría**, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.° artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220d5dedda75e3b5b5d15958914b3cd0a962f8e688c7d49237ea076aa4e73eb**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00202-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELDER SOLANO ALVAREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6897947, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***1.*** *Por la suma de* ***DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($18.830.256,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> ***2.*** *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 20 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *e-entrega* (pdf 2.28 - 2022-

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

00202Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$942.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763dbc3e2d6cf084a441eee1391479e7b958554ea0421a3cfdecb2c8ec961c89**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00994-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA RAQUEL SILVA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 33013546634, 33014247055, 4570215026544631y 5406950010985252, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2022, corregida por auto adiado 13 de diciembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> ***"I. PAGARÉ No. 33013546634:***
>
> ***1.*** *Por la suma de* ***DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($2.769.294.28 M/cte),*** *por concepto de capital acelerado contenido en el título allegado como base de recaudo.*
>
> ***2.*** *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> ***3.*** *Por la suma de* ***TRECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte ($300.497.84 M/cte)****, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021.*
>
> ***4.*** *Por la suma de* ***UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.388.000,oo M/cte)****, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:*

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	28/04/2021	$278.000,oo
2	28/05/2021	$278.000,oo
3	28/06/2021	$278.000,oo
4	28/07/2021	$277.000,oo
5	28/08/2021	$277.000,oo
TOTAL		$1.388.000,oo

5. *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro que antecede, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.*

II. PAGARÉ No. 33014247055:

1. *Por la suma de* ***DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($10.615.093.49 M/cte)****, por concepto de capital acelerado contenido en el título allegado como base de recaudo.*

2. *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*

3. *Por la suma de* ***NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte ($916.678.76 M/cte)****, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021.*

4. *Por la suma de* ***DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($2.703.763.69 M/cte)****, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:*

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	19/03/2021	$203,763.69
2	19/04/2021	$500.000,oo[3]
3	19/05/2021	$500.000,oo
4	19/06/2021	$500.000,oo
5	19/07/2021	$500.000,oo
6	19/08/2021	$500.000,oo
TOTAL		$2.703.763.69

5. *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro que antecede, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.*

III. PAGARÉ No. 4570215026544631:

1. *Por la suma de* ***UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.388.876.oo M/cte)****, por*

concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.*

IV. <u>PAGARÉ No. 5406950010985252</u>:

1. *Por la suma de* ***OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($846.780.oo M/cte)****, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.*

2. *Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 13 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Urban*" (pdf 2.30 - 2021-00994Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagarés- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el **9 de mayo de 2022 y su corrección del 13 de diciembre de la misma anualidad**.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.047.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd02ace75c7beb9d43e4edeb433e14e887a64f823d903ba775cf00827737923**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00978-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone que la memorialista se esté a lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2023 y sin dilaciones, de cumplimiento a la carga procesal ahí impuesta. (pdf 3.39 - 2020-00978 - AUTO Requiere Parte Actora)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f8fca7db4f779700ae03ab03895c4101e5b183d408b9c60e7f279cb2c6315d**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00496-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de cesión, se **requiere** a las partes para que en el lapso de **cinco (5) días** alleguen el documento contentivo de la cesión del crédito y/o del contrato de compraventa de cartera celebrado el 30 de diciembre de 2022, so pena de tenerla por no presentada.

Vencido sin pronunciamiento, **Secretaría** controle nuevamente el término concedido en el inciso 4°, auto de fecha 18 de mayo de 2023. (pdf 4.50 - AUTORequiereParteActora202100496)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c1637c087f780a529e152ca6cd7a3ce692a5a3d8ff674dc7b51633e25c5db**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01107-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151c164b38ae69e1f43eb8f9c6b880b8dc763c7eb03125e599845595c43c86a**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01096-00.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales establecidas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **Requerir** a la deudora **SANDRA MARCELA MAPPE RAMIREZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **HERNAN AUGUSTO ZAPATA HENAO**, por la suma total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.500.000 M/Cte).**

De ser procedente, en la sentencia se condenará al pago del monto reclamado junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Inc. 2º del Art. 421 del C.G.P.).

2. **Notifíquese** personalmente a la deudora, con la advertencia que sí no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y sus réditos.

3. El demandante **HERNAN AUGUSTO ZAPATA HENAO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5b07d1e79398f735ecf405e7a2906da958f20b71c91d343610e930388dee9**

Documento generado en 03/08/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01053-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CAMILO ANDRES CORREA ARIAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del CGP publíquese el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional. Téngase en cuenta El Tiempo, El Espectador y La República.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f91801ba04c92ec7fedb9df4e4dc5525e90c320b9041996533f3a47dffdc0b6**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01093-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** y en contra de **ISABEL FIGUEROA MORALES,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1:

1. Por la suma **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($987.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c1850405975d4a1a92645b96d0e9368c6666affd8ff8667eb93ad1c8f672c**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01113-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **TORRES DE CAPELLANÍA CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **JORGE ELIÉCER MORALES VELASCO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 2021 interior 3:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.273.350,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre julio de 2022 a junio de 2023.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($331.500,oo M/cte)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondientes a marzo de 2023.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a774dcc2053001c5ed012e5b61730183645c52873750184d07cffe5c91251**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00910-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.

2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13405e2d3675fc13ad38791b27e89c09ad96ac8d5de659b8c5607f46e25c6cae**
Documento generado en 03/08/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01099-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f82db75b5ce1cfcb5e86c07d821f793a410bb12c3828fea4455e059fdf89a2**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01029-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por **LUIS ORLANDO GALAN CAMELO** en contra de **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería al abogado **EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877cfeb9714d1ffd39413280c609bae0ade0a7a44c59753eb57125d72efd228**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00920-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **LUZ NIDIAN RODRÍGUEZ ÁRIAS** y **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra de **DANIEL ALIRIO BUSTOS REAL, GMOVIL S.A.S.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75217d76b0ab943e6b8433855ea1a90bcee445cc27636b12508ed8528f9fcc81**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00870-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68495201bc6dfba01b9e7826ba7bcaea662a71b9cf8f61835da7fe3e010fa8**
Documento generado en 03/08/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00893-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA DE LOS ANGELES PINEDA PINILLA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 9960085056:**

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.203.335,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré No. 30 de noviembre de 2021:**

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($9.467.510,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03611be17a35771e5f2b916c8f7373e73600af211c40977816aa94c0c4cf90fe**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01083-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CF TECH COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **LIQUID FACTORY S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de apertura del crédito:

1. Por la suma de la suma **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($13.191.245,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655f1d61628e6611050a88c48ed0629e3cb3aee7d1b5a93a6ceb6cd817e3d7f**

Documento generado en 03/08/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01088-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITEMS TECNOLOGIA LTDA** y en contra de **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura FE 39732:

1. Por la suma **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($27.191.733,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO DIAZ SANCHEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff59572342eb05cbea19da3089e09e13bc9e227a79cf1d9560cc4532f837ebbe**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01092-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMERCIAL RESTREPO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUZ MARINA GUZMAN AMAYA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el local 240:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($5.097.600,oo M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre abril de 2020 a mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral anterior desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000,oo M/cte)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondientes a febrero de 2018.

4. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo M/cte)**, por concepto de sanción inasistencia asamblea correspondiente a marzo de 2016.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MATEO ARMANDO PEÑA DÍAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91480b1a7ccd5a94acea7350c86336d53813e2a88ecd2d3e7de7afbf48f04f0**
Documento generado en 03/08/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01101-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19fd2c1cb50600284babcbf5ceef4863884e069595cbde48482bbe78b0edc1**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01105-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** y en contra de **SEGUNDO LUIS VALERO VALERO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 160525:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.697.865,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

NO. CUOTA	FEHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES PLAZO
9	28/02/2023	$ 331.570,00	$ 301.725,00
10	31/03/2023	$ 335.524,00	$ 298.547,00
11	30/04/2023	$ 339.526,00	$ 295.331,00
12	31/05/2023	$ 343.574,00	$ 292.078,00
13	30/06/2023	$ 347.671,00	$ 288.785,00
TOTAL		**$ 1.697.865,00**	**$ 1.476.466,00**

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.476.466,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (29.786.430,00 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral 5°, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas; y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b841050a2df4d0f9fe948b9fb7f63c7f0a1d3eff0b9b9b510854145df6583cb8**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01123-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **JENNYFER PERDOMO OCHOA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 5 de junio de 2023:

1. Por la suma **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($20.981.306,41 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Si bien la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio, lo cierto es que, mediante escrito remitido el 18 de julio de 2023 presentó renuncia al poder conferido. En esa medida y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445b42dd9fd93d9170492f5951fd3c0291def26e4e758a556bb884484ab8d61**
Documento generado en 03/08/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00884-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO ACCEDER O.M S.A.S.** y en contra de **JOSE DOMINGO OROZCO ORTEGA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. SAT0016:

1. Por la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($2.661.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37139f98775874e9a9e4affee02ee6eee0f46f920a2fcd3e9ee67fb7c82ce814**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00250-00.

Atendiendo lo solicitado y, con el fin de establecer información de contacto del demandado, **ofíciese** a NUEVA EPS S.A., para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **JAIME FERNANDO BALLESTEROS LÓPEZ identificado (a) con C.C. No. 91.217.204**, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

nformación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91217204
NOMBRES	JAIME FERNANDO
APELLIDOS	BALLESTEROS LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71ee8db8c582d63d19f523904669fe8746bd4ff3c149ec55d6c2c8a060b441**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00185-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ERNESTO CALDERON DIAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130180005000433989, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($32.767.349,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 20 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega generado por "Microsoft Outlook" (pdf

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

013TramiteNotificacion), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.640.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a362c9cd9fd72f16acc306d1a26f6049e5153c155caf09c78d110c89f96933**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00175-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación, se **requiere** a la parte actora para que acredite que cumplió con la remisión de copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago, tenga en cuenta que, de la certificación allegada, no es posible verificar su contenido:

SOLUCION 4

De: postmaster@outlook.com
Para: ingrid200709@hotmail.com
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 9:44 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 DEMANDADO: INGRID CAROLINA AHUMADA VILLADIEGO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ingrid200709@hotmail.com (ingrid200709@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 DEMANDADO: INGRID CAROLINA AHUMADA VILLADIEGO

NOTIFICACION PERSONAL ART....

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB

Código de verificación: **9a937b535371cf5a7738b56aad85b3edcf9d98b1649a487e37d910db37db714e**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00131-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FLOR MARINA NIAMPIRA GAMBA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2110090319, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($21.293.135,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total S.A.S." (pdf 013 - 2023-00131 Certificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.065.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2467e7ac41019a304c76f2f6f25d9a730d67fb943feafa95459de0116b158**

Documento generado en 03/08/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-02050-00.

Se niega por improcedente la medida solicitada, tenga en cuenta la profesional del derecho que el embargo de remanentes no procede su solicitud ante una entidad financiera, sino, ante el juzgado que cursa el proceso. En consecuencia, deberá adecuar su petición conforme lo establece el numeral 5º, artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a137afd25d5ef8e01146c095fe7b3ad99cf550dd91f579a67c4a8a4636ed0ab3**
Documento generado en 03/08/2023 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 106, publicado el 4 de agosto de 2023.

AMCB